



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

Palabras clave: interseccionalidad, mujer y privada de la libertad, taxatividad y fundamentación de las sanciones disciplinarias.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del día 17 diecisiete de Marzo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver fuera de audiencia, los autos del Toca Penal **329/2021-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

- a) El **Director General de Reinserción Social**, y
- b) La **adhesión planteada por el agente del Ministerio Público**.

En contra de la resolución de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Especializada en Ejecución Penal del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JOE/020/2015**, que se sigue contra de la sentenciada *********, por el delito de **secuestro agravado**, y;

RESULTANDO:

(1) 1. En fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno o 03 de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la sentenciada impugnó las sanciones administrativas impuestas por el Comité Técnico del Cereso Femenil con sede en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Atlacholoaya, las cuales se revocaron por parte de la A Quo, esto el 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

(2) 2. Inconforme con la resolución ya citada, **el Director General de Reinserción Social**, interpuso recurso de **apelación**, ante la Jueza de Ejecución, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **329/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. Este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidos los agravios y contestación a los mismos planteados por las partes, fijando el debate, específicamente a la **resolución de 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Especializado de Ejecución Penal con sede en Atlacholoaya, Morelos**, sin que existiera alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, por tanto conforme al ordinal 135, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordenó resolver el presente asunto por escrito y sin necesidad de convocar a una audiencia.

(4) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 132¹, fracción

¹ **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así la resolución impugnada en su parte conducente determinó dejar sin efectos las sanciones disciplinarias impuestas; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado por el Director General de Reinserción Social; en términos de lo que dispone el numeral 135, de la ley en cita, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del *Ut Supra* mencionado, advirtiéndose que por escrito registrado bajo el número de cuenta 1534 y 1614, el defensor y el agente del Ministerio Público, respectivamente, dieron contestación al recurso de apelación planteado, sin que ninguna de las partes solicitara esgrimir de manera oral sus agravios o bien se aclararan los mismos, razón por la que esta Sala, concluye que es dable emitir esta resolución por escrito, sin la necesidad de convocar a una audiencia, esto conforme al artículo 135, de la ley de la materia.

(5) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y

VI. La Ejecución de las sanciones disciplinarias;

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

CONTRADICCIÓN². **Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios

² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(6) Siguiendo con ese orden, atendiendo a que el recurrente lo es una autoridad, como lo es el Director General de Reinserción Social, el estudio del presente recurso se realizará de estricto derecho, sin que proceda la suplencia de la queja deficiente, la misma suerte corre la adhesión planteada por el órgano acusador, por consecuencia la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(7) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

2, 3 fracción I; 4, 5, fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 131, 132, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo a que el sentenciado se encuentra interna en el **área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, aunado a que quien dicta la resolución apelada lo es la Jueza de Ejecución Penal con sede en Atlacholoaya, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

(8) II. De los principios rectores que rigen el sistema penitenciario y el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el artículo 4³, de la Ley Nacional

³ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de Ejecución Penal, en relación al Título I, del Libro Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, dichos arábigos citados prevén los principios rectores del sistema penitenciario y del proceso penal en el sistema acusatorio y oral; entre los que se encuentran el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley procedimental en cita. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley de ejecución aplicable prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 131, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, tal y como lo establece el artículo 127, del ordenamiento legal aplicable en la ejecución de sentencias.

(9) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

(10) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso y la adhesión planteada.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable, mediante auto de fecha **17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por la *A quo*, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por el Director General de Reinserción Social, desprendiéndose de dicho libelo que su presentación lo fue en fecha **12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, por tanto el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, recurso que se advierte, resultan ser el idóneo para poder impugnar la resolución del **09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, recurso que fue interpuesto



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunamente por el Director General de Reinserción Social, en razón de que la resolución de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, les fue notificada a las partes en la misma fecha, por lo que el plazo de tres días le empezó a correr a partir del día 10 diez y feneció el día 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno; de manera que si el recurso se interpuso el **12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(11) Ahora respecto a la adhesión hecha valer por el agente del Ministerio Público, debe indicarse que la citada adhesión, se plantea se encuentra dentro del término previsto por la ley, atendiendo a que al órgano acusador en fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se le notificó el auto de 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el día, por lo tanto, se advierte que el plazo de tres días para adherirse le empezó a correr a partir del día 01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós y concluyó en fecha 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, así si la adhesión se planteó 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, debe indicarse que se encuentra en tiempo, esto conforme al numeral 134, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(12) **De la idoneidad del recurso.** El medio de impugnación se consideran idóneo en virtud de que se combate la resolución de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se dejen sin efectos las medidas

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

disciplinarias, por consecuencia y de conformidad con el artículo 132, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal el medio de impugnación es el idóneo y el Director General de Reinserción Social, se encuentra **legitimado** para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 121⁴, de la ley nacional aplicable. De la misma manera el órgano acusador se encuentra legitimado para hacer valer la adhesión al recurso planteado.

(13) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(14) **IV. Resolución de fondo.** La Jueza Natural, declaró improcedentes las sanciones disciplinarias que se le impusieron a la sentenciada.

(15) **V. Materia de la apelación.** Inconforme el Director General de Reinserción Social, contra los argumentos realizados por la Jueza Natural, hizo valer el recurso de apelación correspondiente, sin que en el caso, sea necesaria la

⁴ **Artículo 121.** Partes procesales En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

II. El defensor público o privado;

III. El Ministerio Público;

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

V. El promovente de la acción o recurso, y

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁵

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(16) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Como se ha indicado y atendiendo a que el recurrente lo es la autoridad penitenciaria, así el adherente el agente del Ministerio Público, en consecuencia esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente y el adherente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵ Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer al tratarse de órganos técnicos con capacidad para ejercer sus derechos.

(17) En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)⁶. El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca

⁶ Registro digital: 2019328 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1993 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR." **PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**"

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO⁷. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste

⁷ Registro digital: 2010799 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.”

(18) VII. Revisión de la audiencia del 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Se observa que en la fecha ya mencionada comparecieron el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, la representante de la Directora del Centro Penitenciario Femenil, el agente del Ministerio Público, los defensores públicos y la sentenciada.

(19) En la citada audiencia, el defensor solicitó que las 08 ocho sanciones disciplinarias consistentes en:

a) 02 dos días -03 tres y 04 cuatro de agosto- de reubicación temporal en el área de locutorios, a consecuencia de que la sentenciada no acató las indicaciones del personal de seguridad y custodia;

b) 02 dos días -05 cinco 03 tres y 06 seis de agosto- de reubicación temporal en el área de locutorios, a



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia de que mostro una actitud agresiva en contra de la Directora del Centro;

c) 02 dos días -11 once y 12 doce de agosto- de reubicación temporal en el área de locutorios, a consecuencia de que la sentenciada no realizó su pase de lista en el dormitorio que le correspondía;

d) 02 dos días -13 trece y 14 catorce de agosto- de reubicación temporal en el área de locutorios, a consecuencia de que la sentenciada golpeo con la puerta de su dormitorio a un elemento de seguridad y custodia;

e) 02 dos días -15 quince y 16 dieciséis de agosto- de reubicación temporal en el área de locutorios, a consecuencia de que la sentenciada amenazó con golpear a una custodia;

f) un día -31 treinta y uno de julio- suspensión de visita, a consecuencia de que la sentenciada se negó a que se le practicara una revisión en el área médica;

g) 02 dos días -16 dieciséis y 17 diecisiete de agosto- de aislamiento, a consecuencia de que la sentenciada agredió verbalmente a dos de sus compañeras;

h) 02 dos días -14 catorce y 22 veintidós de agosto- de suspensión de visita, a consecuencia de que la sentenciada agredió verbalmente a diversa compañera.

(20) Indicando el defensor que existe una indebida fundamentación para la imposición de las sanciones disciplinarias y que la mayoría de las sanciones son a consecuencia de un cambio de dormitorio, toda vez que

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

pretenden encuadrarlas en la fracción X, del numeral 40, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así en uso de la voz tanto el representante de la Coordinación de Reinserción Social y la representante de la Directora del Cereso Femenil, realizaron sus manifestaciones, posteriormente la Jueza Primaria, determinó dejar sin efectos las sanciones impuestas.

(21) VIII. Motivos de la apelación. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el sentenciado, se advierte que su inconformidad las enfoca en los siguientes puntos:

- a) La Jueza Natural omitió valorar de manera correcta las conductas que provocaron las conductas.
- b) Realizó una inadecuada e incorrecta valoración de diversos numerales -5, 17, 18, 30, 37, 39, 40, 41, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114 y 117, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(22) No menos importante es resaltar que la adhesión hecha valer por el agente del Ministerio Público, de sus agravios se advierte que se duele de los mismos puntos, por lo tanto se dará contestación de manera simultanea

(23) Ahora, previo a dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, se tiene que el Coordinador General de Reinserción Social, durante su



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

narrativa en el recurso de apelación interpuesto, ofrece medios de prueba y perfecciona los partes informativos que provocaron las sanciones que fueron revocadas, indicándose que atendiendo al principio de oralidad que rige y se encuentra previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, únicamente se tomará en consideración lo expuesto por las partes en la audiencia de donde emana el acto impugnado.

(24) Con relación a los medios de prueba que ofrece, si bien fundamenta su petición en el ordinal 484, de la ley procesal de la materia vigente a nivel nacional, debe indicarse que no es factible que se valoren y tomen en consideración, atendiendo a que sus pruebas no son relativas a un defecto al proceso y tampoco se tratan de prueba supervenientes, sin que esto afecte su derecho de acceso a la justicia, toda vez que a la audiencia del 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, acudieron un representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario y de la Directora del área Femenil del Centro de Reinserción, quienes tuvieron la oportunidad de incorporar los datos que hace alusión el apelante como medios de prueba.

(25) IX. **Solución.** Una vez narrados los antecedentes relevantes del presente asunto, debe indicarse el tratamiento del presente debe ser con perspectiva de género, toda vez que involucra a una mujer en conflicto con la ley penal, lo que genera que se generen dos categorías sospechosas, como lo son el ser mujer y que la mujer se encuentra privada de

su libertad.

(26) Así, se advierte de lo ocurrido en audiencia de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, que la mayoría de las sanciones administrativas se derivan de una reubicación de dormitorio que de manera general en el Centro de Reinserción se realiza cada 06 seis meses, bajo ese contexto el recurrente y el adherente, en su tercer agravio indican que no se vulneran derechos a la sentenciada.

(27) Para dar contestación a dicho agravio, debemos preguntarnos, ¿las personas privadas de la libertad cuentan con derechos humanos?, en su caso ¿son absolutos o bien se encuentran limitados?

(28) Así, para dar respuesta a la primera pregunta realizada, debe indicarse que el cambio de denominación de un sistema de Readaptación a un sistema de Reinserción, entre otros tópicos lo es porque se considera a la persona como un sujeto de derechos y no como un objeto de corrección⁸, lo anterior se encuentra abrazado en lo redactado en los ordinales 1 y 18, del Pacto Federal, relacionado con los numerales 9⁹ y

⁸ Miguel Sarre y Gerardo Manrique. Sistema de Justicia de Ejecución Penal. 2018 Editorial Tirant lo Blanch. Pag. 211.

⁹ **Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tanto debemos indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de derechos humanos en la ejecución penal.

podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino; III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley; VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario; VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable; IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez. Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(29) Los mencionados derechos, podrían ser divididos en tres grupos de derechos sustantivos, que lo son;

- a) Derechos explícitamente limitados o suspendidos en virtud de la resolución judicial que determinó el sometimiento a prisión de la persona; y demás derechos implícitamente disminuidos como consecuencia necesaria del internamiento.
- b) Derechos que se conserva, porque no han sido expresamente limitados o suspendidos por la resolución judicial impuesta y no es necesario o inevitable afectarlos para cumplir con la misma.
- c) Derechos que se adquieren o se ven robustecidos porque la Constitución y las leyes así lo establecen (explícitos), o porque son concomitantes o necesarios, tanto para hacer efectivos otros derechos como para no agravar injustificadamente el contenido de la pena (implícitos)¹⁰.

(30) Bajo ese contexto, ahora ya en respuesta de la segunda de las preguntas, debemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Caso *Bulacio contra Argentina*, de donde se advierte que la persona privada de su libertad, se encuentra en un contexto de subordinación,



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encuentra dentro de la categoría *ius administrativista*, conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinaciones obligaciones legales reglamentarias que debe observar¹¹, esto es sus derechos humanos están tutelados, sin embargo no son absolutos ya que se encuentran regulados, como se ha explicado, existen Derechos que son limitados o restringidos –la libertad ambulatoria se restringe-.

(31) En consecuencia, de lo anterior se advierten dos elementos importantes, el Estado es garante de las personas privadas de la libertad, las cuales tienen derechos humanos –los cuales son regulados- y estas últimas tienen la obligación de cumplir con derechos y obligaciones, lo cual se reglamente en los ordinales 9, 10 y 11¹², de la ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁰ Miguel Sarre y Gerardo Manrique. Sistema de Justicia de Ejecución Penal. 2018 Editorial Tirant lo Blanch. Pags. 215 y 216.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, Costa Rica, 18 dieciocho de septiembre de 2003, informe sobre los Derechos Humanos. Pag. 49.

¹² Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(32) Ahora, como se ha indicado el defensor alega que lo que desencadenó el actuar que provocó las sanciones administrativas lo es una reubicación de dormitorio, circunstancia que señaló la representante de la Directora del área Femenil del Centro de Reinserción, que lo es una práctica general de cada 06 seis meses, evitando así que las personas tengan un sentido de propiedad sobre el dormitorio asignado, lo cual a criterio de la Jueza Natural, vulnera los Derechos de la sentenciada, criterio que se comparte, ya que como bien lo indicó la A Quo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su fracción II, del artículo 41, lo prevé como una sanción disciplinaria, lo cual, provoca que la reubicación en su caso deba estar justificada a consecuencia de una falta administrativa y debe estar sustentada en una resolución fundada y motivada y no meramente a un criterio de la autoridad penitenciaria.

(33) Y si bien, es facultad de la autoridad penitenciaria ubicar a la sentenciada en el interior del Centro Penitenciario, conforme al numeral 5¹³, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, también de la interpretación sistemática del citado numeral y del 41, en su fracción III, de la mencionada ley, la reubicación debe ser a consecuencia de una sanción administrativa, lo cual le otorga certeza jurídica a la sentenciada

¹³ **Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario**
Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:
I. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;
II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;
III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;
IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.
Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la estabilidad en su Derecho, el cual si bien se encuentra limitado, el citado limite debe estar fundado y motivado, lo cual no quedó justificado en la audiencia de 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

(34) En lo relativo a los agravios primero y segundo, debe indicarse que no se advierten razones o fundamentos en sus agravios que tiendan a contravenir los razonamientos hechos por la Juez Natural, sin embargo, este Cuerpo Colegiado estima pertinente señalar, que todas las sanciones disciplinarias efectivamente se encuentran indebidamente fundamentadas, ya que efectivamente, la fracción X, del ordinal 40, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no encuadra en los supuestos puestos a consideración de la Jueza Primaria, esto es así, toda vez que la citada fracción, efectivamente habla de conductas dolosas, esto es una acción u omisión, que tienda a generar un objetivo conocido por la sentenciada, en este caso la citada conducta debe afectar los servicios o la provisión de suministros.

(35) De lo antes mencionado, surgen dos conceptos a revelar, el de servicios y el de provisión, los cuales se encuentran definidos en los ordinales 3, fracción XXII y 32¹⁴,

¹⁴ **Artículo 3. Glosario** Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: **XXII. Servicios:** A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

Artículo 32. Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de ahí que si en el caso y sin conceder, la sentenciada, omitió hacer caso a una indicación de seguridad y custodia, mostró una actitud agresiva, omite realizar un pase de lista en el dormitorio asignado, golpeó con una puerta a un elemento de seguridad y custodia, amenazó al personal de seguridad y custodia, entre otros, debe dejarse en claro que si bien pudieran considerarse conductas dolosas, también lo cierto es, que en ningún momento afecto los servicios que otorga el Centro o bien evito que el Centro realizará la provisión de los servicios que por ley debe otorgar, de ahí que ante la inadecuada fundamentación en las sanciones disciplinarias, es indudable que la misma debe dejarse sin efecto, esto en estricto apego al principio de legalidad.

(36) Igualmente y no menos importante es establecer que la conducta que sanciona la fracción X, del ordinal 40, de la ley en cita, es de las denominadas alternativamente formadas, esto es, la autoridad debe indicar cuál de los dos puestos le es reprochable a la sentenciada, ya sea que su actuar afecto el funcionamiento de los servicios o bien afectó la provisión de los suministros, lo cual no fue realizado por el órgano sancionador.

(37) Por tanto, del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal

voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.
La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza, pues su finalidad es sancionar las indisciplinas de las personas privadas de la libertad, sin embargo el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, así si en el caso concreto el aparente mal actuar de la sentenciada no se encuentra previsto en la fracción X, del ordinal 40, no es factible imponer la sanciones establecidas en el numeral 41, de la mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal.

(38) Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por los máximos tribunales de este país;

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

AUTORIDAD FISCALIZADORA¹⁵. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori. **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS¹⁶. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón,

¹⁵ Registro digital: 2021902 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530 Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Registro digital: 2006867 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA¹⁷. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

(39) Igualmente resulta relevante que tanto el A Quo como este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para otorgar una clasificación jurídica distinta y estar en condiciones de imponer una sanción disciplinaria a la sentenciada, esto atendiendo a que la legislación de ejecución penal aplicable no contempla dicha facultad, por tanto ante el error del órgano sancionador este Cuerpo Colegiado se encuentra limitado en su

¹⁷ Registro digital: 167445 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: P./J. 33/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124 Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

actuar.

(40) En otro orden de ideas y en lo relativo a las sanciones que conllevan la restricción de los días de visitas, dicha sanción es contraria a la Regla 23, de las Reglas de Bangkok, que de manera literal establece que, las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños, aunado a que como bien lo reveló la defensa de la sentenciada, la misma es desproporcional, conforme a lo que se obtiene del numeral 59, párrafo tercero¹⁸, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece que dicho derecho solo podrá ser limitarse hasta

¹⁸

Artículo 59. Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.

Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.

Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.

En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.

No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.

Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.

Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima inter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una hora de visita semanal, esto a consecuencia de faltas disciplinarias.

(41) Por otro lado y con relación a la negativa de la sentenciada a que se le realizara una inspección médica, esto a consecuencia de que el detector Garret, había sonado, a la altura del vientre, misma inspección médica que resulta innecesaria atendiendo a que como bien lo señala el defensor público que su representada en el área médica en donde se baja el pantalón y el pasarle el Garret, este aparato ya no emitió la alerta correspondiente, sin embargo la autoridad penitenciaria insistió en que se bajara su ropa interior, de lo que se advierte que el actuar de la autoridad es contrario a los principios lógicos y pretendió dañar la dignidad de la persona sentenciada, ya que ante la ausencia de alerta del dispositivo era innecesaria la revisión médica, ya que como bien lo indico la Jueza, es evidente dicha alerta del Garret es a consecuencia del botón o zipper del pantalón, los cuales son metálicos.

(42) En resumen y atendiendo lo ya expuesto en los párrafos anteriores es procedente calificar como infundados los agravios hechos valer por el apelante y por el adherente, lo que conlleva a la necesaria confirmación de la resolución recurrida.

(43) Por último y como bien lo hizo la Jueza Natural, se le hace un extrañamiento a la sentenciada *****, para que caso de que existan actos que a su juicio le lesionen sus derechos –cambios de dormitorio y demás-, mediante la acción



TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JOE/020/2015.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica busque se le restituya de los mismos y así evite acciones que pudieran generarle actos de autoridad que busquen sancionar su actuar, en otras palabras no haga justicia con su propia mano, acuda a la instancia judicial que la Ley Nacional de Ejecución Penal le otorga.

(44) X. **Efectos de la resolución emitida.** Ante lo infundado de los agravios y al no encontrar omisiones o defectos en su proceso que generen la reposición del mismo, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

(45) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Especializada en Ejecución Penal del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal **JOE/020/2015**, que se sigue contra de la sentenciada *********, por el delito de **secuestro agravado**.

SEGUNDO. Conforme al artículo 135, de la ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena notificar la presente resolución al Coordinador General de Reinserción Social, a la Directora del área Femenil del Centro Estatal de Reinserción

TOCA PENAL: 329/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: JOE/020/2015.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Social, Morelos, al agente del Ministerio Público, al defensor público y a la sentenciada.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la **Jueza de Ejecución de Sentencias son sede en Atlacholoaya, Morelos**, remitiendo copia autorizada de lo resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **329/2021-12-OP**, derivado de la Causa Penal: **JOE/020/2015**.
CIAA/sanz/mgee